

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	--	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Suaita, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 68-770-40-089-002-2022-00031-00
DEMANDANTE: PEDRO PABLO ARCHILA DUEÑAS
DEMANDADO: LEONOR SILVA GUZMÁN
PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad la demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO** presentada a través de apoderada judicial por **PEDRO PABLO ARCHILA DUEÑAS** contra **LEONOR SILVA GÚZMAN**, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y por el artículo 82 del C.G.P. Así mismo debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, toda vez que se advierten algunas imprecisiones y omisiones tal como se precisará.

1. Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*” y “*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”.

- Teniendo en cuenta que en el hecho noveno se informa que la escritura pública de resciliación ya se encuentra realizada y firmada por el demandante, debe acreditarse esta circunstancia con los soportes correspondientes y precisarse este hecho en el sentido de indicar el número de la respectiva Escritura Pública de resciliación.
- En el mismo sentido deben adecuarse las pretensiones en aras de lograr la precisión que exige el artículo 82, numeral 4º, C.G.P. y acorde al tipo de proceso que se pretende instaurar.

2. En vista que en las notificaciones se informa el correo electrónico de la demandada, y como quiera que el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece que las notificaciones personales también pueden efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, es del caso que la parte demandante informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente de las comunicaciones remitidas a la persona a notificar previo a la presentación de la demanda donde se pueda verificar que la dirección electrónica corresponde al extremo pasivo, requisito previsto en la mencionada normatividad particularmente en el inciso 2º, información que resulta indispensable en aras de lograr una debida notificación.

3. Por tratarse de una ejecución por obligación de suscribir documento deben cumplirse las exigencias del artículo 434 del C.G.P, para el caso concreto allegar la minuta o el documento que deba ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto por el juez. Así mismo, hacer la respectiva solicitud de la medida previa y allegar el certificado actualizado del bien objeto de la escritura que acredite la propiedad en cabeza de la ejecutada.

4. Revisados los anexos, se advierte que fueron allegados incompletos el acta de la audiencia celebrada el 23 de junio de 2021 en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaíta y la Escritura Pública No. 676 del 25 de julio de 2016, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Socorro.

5. El artículo 6º del Decreto 806 de 2020, establece que *"el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío en físico de la misma con sus anexos"*, supuesto que se advierte omitido por la parte demandante, aclarándose que para efectos de subsanar este punto, deberá remitirse de manera simultánea la subsanación de la demanda tanto al extremo pasivo como al juzgado si se opta medio electrónico, de ser a la dirección física además del envío se debe acreditar el recibido adjuntado copia de las piezas procesales debidamente cotejadas por la empresa de correo.

Lo anterior, en razón a las especiales consecuencias que de este acto procesal se derivan, pues, el inciso final del artículo 6º refiere que *"en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"*.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º y 2º C.G.P, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la apoderada de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO** presentada a través de apoderada judicial por **PEDRO PABLO ARCHILA DUEÑAS** contra **LEONOR SILVA GÚZMAN**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ELIZABETH QUINTERO ÁLVAREZ portadora de la tarjeta profesional No. 346.944 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial del señor PEDRO PABLO ARCHILA DUEÑAS, en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **16 de mayo de 2022.**

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e671e70f4f1e6dacd64073266b9f90f8c4f2974b76716887793729c813fb4a2**
Documento generado en 13/05/2022 07:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>